



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 1058

REG. N°: 43692, DE 15.07.2013.
ROL N° 332, DE 17.07.2013.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1985, DE 26.12.2012,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 1360013535-4, DE 23.02.2012.
CARGO N° 509385, DE 16.10.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 045, DE 09.04.2013.
FECHA NOTIFICACION: 01.07.2013.

VALPARAISO, 08 NOV. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **1985/26.12.2012** (fs. 1/2), deducido en contra del **Cargo N° 509385/16.10.2012** (fs. 8/9), por subvaloración como consecuencia del ejercicio de la duda razonable, para las mercancías suéteres (jerseys), para dama (Item N° 1), para hombre (Item N° 2), todo 50% acrílico/35% lycra/15% lana, en la **D.I. N° 1360013535-4/23.02.2012** (fs. 17/18).

La Resolución de Primera Instancia N° **045/09.04.2013** (fs. 83/86), fallo que confirma el Cargo reclamado, por la comparación realizada con precios de la base de datos del Servicio de Aduanas, decisión de esa instancia que este Tribunal aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, se verifica, en esta instancia, la efectividad de la subvaloración existente, y el debido respaldo de los precios de comparación.

fallo de primera instancia.

Que, procede que este Tribunal confirme el

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
AVAL/JLVP/LAMS/
Teléfono 427700500

22.07.2013





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO,
RESOL. VEX. N° 045 / VISTOS : La reclamación Rol N° 1985
.26.12.2012 , interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por doña RONG ZHOU ,
quien , en representación de " COMERCIAL BO DA LIMITADA. " , impugna el
Cargo N° 509385/16.10.2012 ,emitido en esta Administración de Aduana contra
de su representada . -

La Declaración de Ingreso (Import.
Ctdo/Antic.) N° 1360013535-4 de fecha 23.02.2012, fjs. 17 (diecisiete)

El Informe del Fiscalizador Sr. Claudio
González Fritz , a fjs.15 (quince) .-

CONSIDERANDO; 1.- QUE, mediante la citada Declaración se
solicitan a despacho , :

Item 1) 20.204 unidades de Suéteres para dama , tejido de punto Código
Arancelario 61103010, valor Fob/unit. Us\$ 1.25

Item 2) 10.320 unidades de Suéteres para hombre , tejido de punto Código
Arancelario 61103010, valor Fob/unit. US\$1.1

Mercancías originarias de China , y procedentes de España.-

2.- QUE, en virtud a lo establecido en el
Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas, se ejercita el mecanismo de la duda
razonable en consideración a que los valores declarados por las señaladas
prendas de origen China , se encuentran bajo los precios ya aceptados por
Aduana por operaciones de mercancías idénticas o similares.-

3.- QUE, el Reglamento para la aplicación del
Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros
y Comercio de 1994, establece en su artículo 3° que. " Ninguna de la
disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido
que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la
veracidad o exactitud de toda información , documento o declaración
presentados a efectos de valoración en aduana.- "

4.- QUE, el Capítulo II -23 Subcapítulo Primero
Numeral 5.3 Resolución 1300/2006 establece que , : " Corresponderá al
Servicio de Aduanas , cuando sea necesario , comprobar la veracidad y la
exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras. "

" Sin perjuicio de lo anterior , la Aduana podrá estimar que existen motivos
fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los
documentos presentados , en situaciones como:

a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de
mercancías idénticas o similares , correspondientes a ventas para la exportación
a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de
valoración , o en un momento aproximado a éste.- "





5.- QUE, en la especie , el fiscalizador interviniente solicitó al Importador por medio del Agente de Aduanas se proporcione pruebas , argumentos y documentos que permitan sustentar la veracidad del precio pagado o por pagar en la transacción y , debido a la ausencia de respuesta , no se logra desvirtuar la Duda Razonable , - conforme entonces - a lo dispuesto en el numeral 3º del D.H. 1.134/2002, el Art. 92º de la Ordenanza de Aduanas , el numeral 5.5 letra d) Capítulo II Resolución 1300/2006 , se ha determinado prescindir del valor declarado en la D.I.N y en consecuencia, se ha procedido a la formulación del Cargo respectivo por la diferencia de los derechos e IVA , producto del ajuste efectuado, para lo cual se ha utilizado el Método de Valoración del último Recurso con flexibilidad razonable de " Mercancías Similares " (Capítulo II Subcapítulo Primero, Numeral 4.6, Resolución 1300/2006).-

6.- QUE-, la parte recurrente en su alegación argumenta que;

1.- El Servicio Aduanero determina prescindir de los valores declarados en ítem 1 - 2 - de la D.I.N. individualizada , por considerar inferior conforme con los valores de transacción de mercancías similares del mismo país de exportación a los registros de Aduana a pesar de la factura que se presenta de la entidad HONG XIANG S:L: sociedad legalmente establecida en España y cuyos valores ella manifiesta que son ciertos.-

Añade la parte reclamante que, para demostrar que dichos valores se ajustan a la realidad dicha entidad HONG XIANG S.L. , les ha facilitado facturas de origen de los productos cuyos precios han sido modificados .-

Para los ítem 1 - 2 - les facilita facturas de adquisición en España a la entidad EPOCH FUND MANAGAMENT S.L. quedando demostrado que los precios fueron facilitados por su entidad se ajustan a la realidad, tanto por la factura de adquisición HONG XIANG S.L. y el origen de los mismos para dicha entidad.

7.- QUE, en su informe el fiscalizador argumenta , que en respuesta al reclamo puede señalar lo siguiente ;

" - En el marco del plan de Fiscalización Expos contemplados para el año 2012 , se procedió a analizar las operaciones efectuadas en esta Aduana , tramitadas en el periodo del año 2012 , conforme a ello se procedió a analizar importaciones de mercancías clasificadas bajo el código arancelario 6110.3010, pudiendo observarse que el despacho materia del presente reclamo , en ítem 1 y 2 se encontraban subvaloradas , aplicando el método del último recurso flexibilizado en el de mercancías similares , conforme a datos registrados en Aduana , y que de todos los valores disponibles se ha utilizado operaciones de mercancías similares que ya han sido aceptadas por aduana a saber ;

DIN : N° 422009192-7 de fecha 20.02.2012 (fjs. 20) - y DIN N° 1130028437-i/02.11.2011 (fjs. 24) .-





Señala además el fiscalizador , que se aplica la Duda Razonable solicitando al importador pruebas , documentos y/o antecedentes que desvirtuaran la duda existentes respecto al valor declarado , no recibiendo respuesta alguna a la citada petición , se prescindió de los valores declarados aplicando el método del último recurso con flexibilidad razonable en mercancías similares, por tanto , habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia , es procedente la formulación del cargo .-

Adjunta además al informe, copia de la DIN cuestionada, y Factura N° 01124/2012. de HONG XIANG S.L. (fjs. 19) que ampara las mercancías y el monto de la operación que trata el reclamo, correspondiente a US\$ 36.607,00 C&F.-

8.-QUE, se considera la respuesta al punto de prueba solicitado mediante la Resolución N° 016 de fecha 05. de Febrero de 2013, que recibe la Causa Prueba , en la cual la reclamante argumenta que, la empresa Com. Bo Da Ltda. a demostrado que los valores se ajustan a la realidad , y como se menciona anteriormente la entidad de Hong Xiang S.I. , sociedad legalmente establecida en España y cuyos valores a facilitado facturas de origen de los productos , como así también la entidad Epoch Fund Managment les facilita factura de adquisición de los productos en España , lo que demuestra que los precios de las mercancías se ajustan a la realidad.-

9.-QUE , las fotocopias de las Facturas que la parte litigante allega al expediente N°s. 20/22.06.2011 (fjs. 41) N° 39/20.10.2010 (fjs. 6.) corresponden a ventas desde China hacia España , y ventas de Zona Franca Iquique mediante Facturas 07/16 – 19/20 y 22 (fjs. 43/55) no corresponden a documentos base de la operación que trata la presente causa .-

10.-QUE, en el presente caso y debido a que el valor asignado para las prendas de la controversia , son sustancialmente inferiores a valores declarados para mercancías iguales o similares , internadas por otros importadores en el mismo momento o aproximado del mismo país de origen (China) , esta Administración ha concluido , que su valor no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración del GATT.

11.- QUE, en efecto , los precios declarados y objetados en los ítem 1 - 2 - de la D.I. N° 1360013535-4 de fecha 23.02.2012 , en este caso , presentan una diferencia en menos con similares de comparación transados, en alrededor de 41.04 % (Ítem 1) x Unid. ; 74.60 % (ítem 2) x Unid. , cifra porcentual que escapa largamente las tolerancias normales que corrientemente alcanzan estas mercancías , en consecuencia no aceptable , procediendo a ajustar los valores conforme al último método de valoración flexibilizado para mercancías similares, de Acuerdo de la OMC sobre valoración, utilizando **valores** fidedignos, razonables y exactos previamente aceptados, que el Servicio tiene en su base de datos , asociadas a las declaraciones N°s. 4220009192-7/20.02.2012 ítem 3 US\$ FOB /UNIT, 2.12 .- N° 1130028437-1 ítem 2 US\$ Fob/Unit. 4.33.-





12.- QUE el Oficio N° 9 de fecha 07.01.2004 D.N.A, que en su número 2 prescribe ; " Solamente cuando exista una diferencia de precios anormalmente grande entre el valor declarados y el valor a los valores almacenados en la base de datos , las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la veracidad o exactitud del precio declarado(esto incluye tolerancia o rango de 10% o 15% , en más menos , dependiendo del tipo de mercancías que se trate, "

A su turno el numeral 4 reza ; " Las Aduanas podrán utilizar los valores almacenados en las bases de datos o aquellos informados , sólo en aquellos casos en que existan motivos válidos para rechazar el valor de transacción y cuando las consultas con el importados no hayan disipado sus dudas .-"

TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente ;

RESOLUCION :

1.- CONFIRMASE, el Cargo N° 509385 emitido con fecha 16.10.2012, en contra de la empresa " Comercial BO DA Limitada " ". RUT 76.184.531-4 .-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.


LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO(S)

TMLL/LQM/lqm
CC: Interesado
U.Controversias(2)-Archivo


TERESA MORENO LLERMALY
JUEZ(S)
GOBIERNO DE CHILE
JUEZ
ADUANA DE
SAN ANTONIO
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

